

C8	Gasóleo B.
C9	Gasóleo C.
D0	Los demás gasóleos.
D1	Fuelóleos.
D2	Aceites blancos.
D5	Aceites ligeros brutos
D6	Benzoles, toluoles, etc.
D7	Alcanos de 5 de 7 átomos de carbono.
D8	Ciclopentano y ciclohexano.
D9	Benceno, tolueno, etc.
E0	Los demás aceites pesados sin mezcla ni adición de otros productos.
F0	Cigarrillos puros y cigarrillos.
F1	Cigarrillos rubios.
F2	Cigarrillos negros.
F3	Picadura.
F4	Rapé.
F5	Tabaco para mascar.
F6	Las demás labores.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de enero de 1989.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda y señores Jefe Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1185** *ORDEN de 4 de enero de 1989 por la que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de distribución y promoción de productos agroalimentarios.*

Ilustrísimo señor:

La aproximación de la producción a la transformación y a la distribución mayorista alimentaria debe ser objetivo fundamental de la política del Departamento en la búsqueda de un mayor valor añadido a las materias primas, del establecimiento de canales y circuitos comerciales directos y en la mejora de la calidad de los alimentos que se ofrecen al consumidor adecuando los suministros y su forma de presentación y características a las particulares exigencias de la demanda.

La aplicación de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y toda la normativa que la desarrolla, ha prestado particular atención a la contratación producción-transformación, cuando contempla igualmente los contratos producción-comercialización. El desarrollo de la relación contractual entre la producción-industrialización-comercialización, debe aportar importantes beneficios mutuos a todos los sectores integrantes de la cadena alimentaria.

En su virtud, y en cumplimiento del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, sobre criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión de ayudas.

### DISPONGO:

Artículo 1.º *Objeto.*—A efectos de la presente disposición tendrán la consideración de actividades para la mejora de las condiciones de distribución y promoción, las relativas a los productos agroalimentarios, acogidos al régimen contractual que establece la Ley 19/1982, a través de contratos homologados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y con carácter prioritario para los siguientes sectores:

- Frutos secos.
- Legumbres secas para consumo humano.
- Miel y productos apícolas.
- Carne y productos cárnicos del cerdo ibérico.
- Leche pasteurizada y quesos tradicionales.
- Aceite de oliva virgen.
- Cualquier otro producto agroalimentario con Denominación de Origen, específica o genérica.

Art. 2.º *Finalidad de las ayudas.*—Con carácter general, fomentar el régimen contractual desde la producción y centros de transformación hasta las unidades mayoristas de distribución y centrales de compra, a través de las siguientes actuaciones:

- Fomento de la presencia en estas unidades comerciales de los productos enumerados en el artículo 1.º

- Subvención de los costos derivados de la ejecución de campañas de promoción de estos productos.

- Ayuda a las operaciones de préstamos cuando existan contratos homologados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y se hayan suscrito Convenios específicos de colaboración con la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 3.º *Cuantías.*—Las Entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en los apartados 1 y 2, del artículo 2.º podrán recibir una subvención no superior al 10 por 100 de los costes realizados a tales fines, pudiendo alcanzar el 50 por 100 de los costes cuando se trate de Entidades de carácter asociativo de productores o sus Empresas comercializadoras, que hayan suscrito el preceptivo contrato homologado.

En el caso de ayudas a las operaciones de préstamo, que se contemplan en el apartado 3 del artículo 2.º, éstas podrán consistir en subvención de una parte de los intereses.

Art. 4.º *Beneficiarios.*—Podrán acceder a estas ayudas las Empresas de transformación y distribución alimentaria que hayan suscrito el correspondiente contrato homologado. En el caso de que este contrato se establezca directamente entre las Entidades asociativas de producción y las Empresas de distribución, aquéllas podrán ser, asimismo, beneficiarias. En todo caso, tendrán preferencia en el otorgamiento de estas ayudas las Empresas o Entidades de ámbito interterritorial o nacional.

En cualquier caso, sólo existirá un beneficiario para cada acción acogida a la presente normativa, que será acordado por las partes suscribientes del contrato.

En el caso de bonificación de intereses podrán ser beneficiarios las Empresas que tengan concedidos sus préstamos a través de Entidades financieras que hayan suscrito Convenios específicos de colaboración.

Art. 5.º *Solicitudes.*—Las solicitudes se dirigirán al Director general de Política Alimentaria, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

- Ejemplar del contrato homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y firmado por ambas partes, una de las cuales deberá ser la Empresa peticionaria, con la expresa aceptación, en su caso, de la otra parte contratante.

- Descripción, justificación y presupuesto de la acción específica de que se trate.

- Justificantes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

Art. 6.º *Tramitación y resolución.*—Las ayudas se concederán por la Dirección General de Política Alimentaria con cargo a los Presupuestos Generales del Estado vigentes.

La Dirección General de Política Alimentaria, a la vista de las solicitudes y de la documentación aportada, previas las comprobaciones o ampliación de datos o informes que se consideren necesarios, resolverá, en el sentido de conceder la ayuda, denegarla u otorgar ésta en la cuantía correspondiente conforme al artículo 3.º de esta disposición y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de enero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**1186** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1426/1988, de 25 de noviembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimentarios para regímenes dietéticos y/o especiales, en lo que se refiere al etiquetado y publicidad de los mismos y a la venta de los productos destinados a los enfermos celíacos.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 1 de diciembre de 1988, páginas 34036 y 34037, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del preámbulo, cuarta línea, donde dice: «... de estos alimentos por personas celíacas», debe decir: «... de estos alimentos por personas no celíacas».